

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 114 de 14 de junio de 2023. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3092

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 114 de 14 de junio de 2023.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.320.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante. La suma de \$580.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DERLI SALAZAR CAMACHO

DDO: PORVENIR SA Y OTROS

RAD: 2023-162



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d3f5455a5c7b2e327ea083fb2c53f92fe01fad463f8d9fe76c3ca8f3824938**

Documento generado en 11/10/2023 01:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 2.320.000
COLPENSIONES.....\$580.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 1.160.000
COLPENSIONES.....\$ 1.160.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 5.220.000

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3093

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DERLI SALAZAR CAMACHO
DDO: PORVENIR SA Y OTROS
RAD: 2023-162

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$3.480.000 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, costas por un valor de \$1.740.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-162

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **12 de octubre de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **148**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fdf2d59f52790dca49f33c543cdadbb84a15b7a3df0de6a14410c0dc25434d**

Documento generado en 11/10/2023 01:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 2 de la Sentencia No. 180 del 04 octubre de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3087

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 2 de la Sentencia No. 180 del 04 octubre de 2022 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.0000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA MILENA GALEANO RIVERA,
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-225

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **12 de octubre de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **148**


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5787b231e641f84867adb30cd056d8f726df0c16903a9c3d55cf36725cc2593b**

Documento generado en 11/10/2023 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada.....\$500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandada.....\$1.500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.3088

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SANDRA MILENA GALEANO RIVERA,

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2022-225

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.000.000, a cargo a la parte demandada y a favor de la demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2022-225

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de OCTUBRE de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 148



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b02875cd5034a126eca97a115cd00e5666843f2d4b64e1860ced8d46db6199**

Documento generado en 11/10/2023 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora DULFAY VIVIANA MARIN DIAZ en contra de empresa la **LABORAL CARE IPS SAS** Con radicación No.2023-00478, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3094

La señora DULFAY VIVIANA MARIN DIAZ, través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **la empresa LABORAL CARE IPS SAS**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora DULFAY VIVIANA MARIN DIAZ, contra de la empresa **LABORAL CARE IPS SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **EMPRESA LABORAL CARE IPS SAS.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTA: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JUAN SEBASTIAN SERNA QUIÑONES**, identificado con la C.C. No. 14.622.736 y portador del T. P 377.031 del C. S de la J, como apoderado judicial de la señora DULFAY VIVIANA MARIN DIAZ, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2023-478

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **12 de OCTUBRE de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **148**



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99d166388d6f69b88994794a311906232402a111f40a590f8d7cd6b96944d75**

Documento generado en 11/10/2023 01:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Va a Despacho del señor Juez el presente proceso de la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y otros., mediante escrito fechado el 10 de octubre de 2023, informa la apoderada judicial de la entidad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A que desiste del recurso de apelación presentado contra el Auto No. 3006 del 05 de octubre de 2023, documento que obra (archivo distinguido bajo el número 37. del expediente digital).

Cali, octubre once (11) de 2023



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, octubre once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3095

De conformidad con el informe de Secretaría que antecede y Revisado el presente proceso Laboral de primera instancia propuesto por la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por tanto conforme al artículo 316 del C.G.P se aceptara tal petición, ordenándose REMITIR el presente expediente a la oficina de reparto, por las razones expuestas.

RESUELVE:

ADMITIR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A contra el Auto No. 3006 del 05 de octubre de 2023, proferido por este Despacho Judicial. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de reparto y posterior envío del H. Tribunal Superior Sala Laboral para que se surta el trámite de los demás recursos.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

JUEZ.

EM2022.574

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 12 de octubre de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 148  SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria
--

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46e335803f31bdf870cd8418e499f808beb3f68d22cbcaf83f62f9172f60980**

Documento generado en 11/10/2023 01:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral habiéndose aceptado el desistimiento del recurso apelación dictado por este despacho. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3090

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que acepta el desistimiento del recurso de apelación que fue presentado por la apoderada de la demandada. En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 171 del 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS ALBERTO VALENZUELA
ALTAMIRANO
DDO: ESTRUMETAL SA
RAD: 2020-19
6

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 12 de octubre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 148	
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b33c9bd6a4b0d4ad752398ad00225a219169eebe32d1b0984fb931d23bbb3a8**

Documento generado en 11/10/2023 01:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. Pasa a despacho del Señor Juez el presente proceso instaurado por **ROSA EMMA FAJARDO DE BUENO** contra **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2023-00151-00**, informando que obra en el expediente devolución de citatorio. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No.1193

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y observándose que en archivo No. 16 del expediente digital, reposa devolución del citatorio librado a la sociedad **TAURINO LTDA EN LIQUIDACION**, por parte de la empresa de correo 4-72, en el que aduce como motivo de devolución "no reside", por lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para que informe al despacho la dirección física o electrónica donde recibe notificación la parte integrada en litisconsorte necesario en mención o en su defecto indicar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la devolución de correo antes mencionada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

(Se Suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

SS//2023-00151-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy, 12 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.148.  SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria
--

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7170b543c0c247e45a6b75a74b9a2adb80ac4b7acd831677721aefa98ab8c7d0**

Documento generado en 11/10/2023 10:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3085

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: XIOMARA MARTINEZ TOVAR Y OTROS

DDO: COLFONDOS S.A.

RAD: 2023-186

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, contestó la demanda en el término legal, sin embargo, encuentra el despacho que presenta las siguientes fallas que impiden su admisión:

- El mandatario judicial de la parte demandada si bien es cierto se pronunció respecto de las pretensiones de la demanda, dichas manifestaciones no son claras, por cuanto hacen referencia a temas que no se discuten en el presente proceso.
- El acápite de hechos, fundamento y razones de derecho, no es entendible, en atención a que dentro de los argumentos se hace alusión a temas relacionadas con la ineficacia de traslado asunto que no es el debatido en la litis, si bien en algunas líneas se menciona el proceso de la referencia los fundamentos expuesto no le permiten al Juzgado avizorar que las razones expuesta están encaminadas a la defensa del proceso adelantado por la señora **XIOMARA MARTINEZ TOVAR Y OTROS**.

En vista de lo anterior, se les concederá el término de 5 días para que se subsanen tales falencias, si no lo hiciere se tendrá por no contestada de la demanda.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Por otra parte, también se advierte que COLFONDOS SA, en archivo No. 07 del expediente fl-93 al 118, llama en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., sin embargo, evidencia este despacho la siguiente falencia que impide su admisión:

- El mandatario judicial de la parte demandada COLFONDOS SA no allegó pólizas de seguro previsional celebradas con la aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A. para los periodos 01 de julio de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019 y del 01 de enero de 2022 hasta la fecha, siendo estas manifestadas como pruebas documentales allegadas con el escrito de llamamiento en garantía.

ARTICULO 65 C.G.P. "REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo [82](#) y demás normas aplicables".

ARTICULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA

“... 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

En vista de lo anterior, se les concederá el término de 5 días para que se subsanen tales falencias, so pena de rechazarse el llamamiento en garantía.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la falencia de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA**.

CUARTO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS**, el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece el llamamiento en garantía, so pena de rechazarse.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00186-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6f0086b21874e19863302f039ad0ee1566f08ebe14e54443a184a01214bda3**

Documento generado en 11/10/2023 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3086

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VIVIANA ROSARIO FERNANDEZ GÁMEZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2023-336

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que adolece de la siguiente falla que impide su admisión:

- El mandatario judicial de la parte demandada no allegó CARPETA ADMINISTRATIVA de la señora **VIVIANA ROSARIO FERNANDEZ GÁMEZ** identificado con C.C. No. 31.959.678, siendo esta necesaria para resolver el asunto que nos ocupa.

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“..2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.

Como quiera que, obra poder que otorga el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** al abogado Dr. JAIME MEJIA LOPEZ, identificado con C.C N. 16.741.908 portador de T.P N. 181.494 del C. S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIME MEJIA LOPEZ, identificado con C.C N. 16.741.908 portador de T.P N. 181.494 del C. S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de EMCALI EICE ESP.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00336-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e3f5eefdd489fb3fab8f68a68642fe252ac471ae20250bd5419481508c26d4**
Documento generado en 11/10/2023 10:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3074

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAOLA ANDREA MURILLO Y OTRO
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 2023-351

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de PORVENIR SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J, quien a su vez sustituye a la Dra. SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO identificada con CC. N. 46.386.722 portadora de la T.P. N. 207.412 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial sustituta de la accionada PORVENIR S.A.

Por otra parte, del estudio del proceso se observa que mediante comunicaciones emitidas por PORVENIR S.A., de fecha 25 de mayo de 2018 fue reconocida pensión de sobrevivientes causada por el señor OMAR MANCERA MANCERA (Q.E.P.D.) a la señora ELIANA ESPITIA ESPITIA en calidad de cónyuge supérstite y a la menor de edad AURA MARIA MANCERA ESPITIA en calidad de hija del causante (Fls. 108 al 117 Arch. No.06). Igualmente se observa que el pago de las correspondientes mesadas pensionales se encuentra a cargo de la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. por lo tanto, es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a las señoras **ELIANA ESPITIA ESPITIA, AURA MARIA MANCERA ESPITIA** y la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que las señoras **ELIANA ESPITIA ESPITIA** y **AURA MARIA MANCERA ESPITIA**, pueden llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está decretar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor OMAR MANCERA MANCERA (Q.E.P.D.), y pago de intereses moratorios, motivo por el cual se hace necesario vincularlas, de igual manera es menester la integración de la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por cuanto es dicha sociedad la encargada del pago de la pensión de sobrevivientes deprecada.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J, quien a su vez sustituye a la Dra. SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO identificada con CC. N. 46.386.722 portadora de la T.P. N. 207.412 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: VINCULAR como litisconsortes necesarios a las señoras **ELIANA ESPITIA ESPITIA** y **AURA MARIA MANCERA ESPITIA** y a la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a las señoras **ELIANA ESPITIA ESPITIA** y **AURA MARIA MANCERA ESPITIA** y a la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00351-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 12 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO N.148.**



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3977750b35485b889f006cad217e8706a969e7a76c8face1431ecf319006f525**

Documento generado en 11/10/2023 10:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3073

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BARBARITA ÑAÑES MORALES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2023-353

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE identificado con CC. N. 1.085.320.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Por otra parte, se observa en el expediente administrativo adjunto por el apoderado judicial de Colpensiones fl-05 Arch. 09 que, la señora MARTHA CECILIA SEPULVEDA OSPINA se presentó igualmente a la entidad a reclamar la pensión de sobrevivientes en calidad de Compañera. Razón por la cual debe vincularse al trámite procesal. Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la señora **MARTHA CECILIA SEPULVEDA OSPINA**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la señora **MARTHA CECILIA SEPULVEDA OSPINA**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está decretar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Gustavo Giraldo Buitrago, motivo por el cual se hace necesario vincularla.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. **CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE** identificado con CC. N. 1.085.320.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora **MARTHA CECILIA SEPULVEDA OSPINA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la señora **MARTHA CECILIA SEPULVEDA OSPINA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córrasele traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándole para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00353-00



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6000ed61d8e0152062dc0e34ef81fb069ff012e2a7361980fd1e7b8d82be1dbf**

Documento generado en 11/10/2023 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. Pasa a despacho del Señor Juez el presente proceso instaurado por **JAIRO TORRES** contra **COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2023-00408-00**, informando que obra en el expediente devolución de citatorio. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No.1194

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y observándose que en archivo No. 09 del expediente digital, reposa devolución del citatorio librado a la sociedad **INMOBILIARIA PLASAND LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, por parte de la empresa de correo 4-72, en el que aduce como motivo de devolución "no reside", por lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para que informe al despacho la dirección física o electrónica donde recibe notificación la parte integrada en litisconsorte necesario en mención o en su defecto indicar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la devolución de correo antes mencionada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

(Se Suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

SS//2023-00408-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy, 12 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.148.  SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria
--

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ef368348b23e6e814f4c81435ac291a7a9f659741bb83a4a4e6a5de613f4cd**

Documento generado en 11/10/2023 10:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



SANDRA PATRICIA IDROBO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3076

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **GUSTAVO HUMBERTO VEGA VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.404, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA, PROTECCION SA y SKANDIA SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 206 del 05 de octubre de 2021 emitida por este despacho, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 499 del 10 de diciembre de 2021, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 206 del 05 de octubre de 2021, emitida por este despacho modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.449 del 10 de diciembre de 2021; documentos que se encuentrandebidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **GUSTAVO HUMBERTO VEGA VILLAMIL** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA, PROTECCION SA y SKANDIA SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Por otra parte, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada PORVENIR SA, ha consignado la suma de \$2.817.052, PROTECCION SA la suma de \$ 2.817.052, SKANDIA S.A. la suma de \$ 4.627.975 y COLPENSIONES la suma de \$1.500.000 por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución.

Ahora bien, de la revisión del proceso ordinario laboral de primera instancia se evidencia que mediante Auto No. 1095 del 25 de septiembre de 2023 (Arch. 39 Cuaderno Ordinario), se ordenó la entrega de los títulos judiciales No. 469030002785775 por \$ 4.627.975,00 y 469030002943411 por \$2.817.052,00 constituidos por SKANDIA SA y PORVENIR SA respectivamente, por lo que el despacho se abstendrá de ordenar su pago nuevamente.

Así las cosas, se ordenará la entrega de los títulos judiciales Nos. 469030002797038 por \$ 2.817.052,00 y 469030002975665 por \$ 1.500.000,00 los cuales fueron constituidos por PROTECCION SA y COLPENSIONES, a la ejecutante a través de su mandataria judicial quien cuenta con facultad de recibir a –(fls. 13 al 15 Arch. 02 del Cuaderno Ejecutivo)-, por cuanto no existe restricción para su pago.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por cuanto la condena que se solicita ejecutar ya se perfecciono.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO promovido por GUSTAVO HUMBERTO VEGA VILLAMIL en contra de COLPENSIONES, PORVENIR SA, PROTECCION SA y SKANDIA SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002797038 por valor de \$ 2.817.052,00 y el N. 469030002975665 por valor de \$ 1.500.000,00 a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial LILIANA HURTADO VALENCIA identificada con C.C. N. 31.585.319 portadora de la TP. N. 116.862, quien cuenta con facultad de recibir a -fls 13 al 15 Arch. 02 del Cuaderno Ejecutivo.

TERCERO: Resuelto lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

CUARTO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

SS//2023-00420-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606320d49553457853fe17590ec9628e19bff1d74b47946f905e9c520a5291b3**

Documento generado en 11/10/2023 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



SANDRA PATRICIA IDROBO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3077

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARIA ANDREA KURE PERLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.978.704 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2022 emitida por este despacho, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 072 del 10 de marzo de 2023, respecto de la condena impuestas, junto con las costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2022 emitida por este despacho, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 072 del 10 de marzo de 2023; documentos que se encuentrandebidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **MARIA ANDREA KURE PERLAZA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Por otra parte, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada PORVENIR SA, ha consignado la suma de \$3.500.000,00, PROTECCION SA la suma de \$ 1.000.000,00 y COLPENSIONES la suma de \$2.000.000,00 por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero al ejecutante a través de su mandataria judicial quien cuenta con facultad para recibir a -(fls. 11 al 12 Arch. 02 del cuaderno ejecutivo)-, por cuanto no existe restricción para su pago.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por cuanto la condena que se solicita ejecutar ya se perfecciono.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO promovido por MARIA ANDREA KURE PERLAZA en contra de COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002915382 por valor de \$ 3.500.000,00, N. 469030002922454 por valor de \$ 1.000.000,00 y el N. 469030002945628 por valor de \$ 2.000.000,00 a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial LILIANA HURTADO VALENCIA identificada con C.C. N. 31.585.319 portadora de la TP. N. 116.862, quien cuenta con facultad de recibir a –(fls. 11 al 12 Arch. 02 del cuaderno ejecutivo)-

TERCERO: Resuelto lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

CUARTO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

SS//2023-00446-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ad02a9df5b8304764fe57a04f26ff4e796c85b9b090f510921b57f038682e0**

Documento generado en 11/10/2023 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


SANDRA PATRICIA IDROBO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3078

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARTHA CECILIA JARAMILLO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.978.704 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PORVENIR SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 056 del 11 de marzo de 2021 emitida por este despacho, adicionada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 226 del 30 de junio de 2021, respecto de la condena impuestas, junto con las costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 056 del 11 de marzo de 2021 emitida por este despacho, adicionada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 226 del 30 de junio de 2021; documentos que se encuentrandebidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **MARTHA CECILIA JARAMILLO SALAZAR** en contra de **PORVENIR S.A.**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Por otra parte, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la entidad demandada PORVENIR SA, ha consignado la suma de \$1.817.052,00 por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero al ejecutante a través de su mandataria judicial quien cuenta con facultad para recibir a -(fls. 11 al 12 Arch. 02 del cuaderno ejecutivo)-, por cuanto no existe restricción para su pago.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por cuanto la condena que se solicita ejecutar ya se perfecciono.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO promovido por MARTHA CECILIA JARAMILLO SALAZAR en contra de COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002792784 por valor de \$ 1.817.052,00 a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial LILIANA HURTADO VALENCIA identificada con C.C. N. 31.585.319 portadora de la TP. N. 116.862, quien cuenta con facultad de recibir a –(fls. 06 al 07 Arch. 02 del cuaderno ejecutivo)-

TERCERO: Resuelto lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

CUARTO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

SS//2023-00466-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb9d616d4d886d7165f2ee239ca072fe6da36141cac6006f1532c7b5f56e69c**

Documento generado en 11/10/2023 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **ISABEL BEJARANO POSADA** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2023-410**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.3089

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 2719 del 06 de septiembre de 2023, se requirió a la apoderada judicial para que aclarara la calidad de servidora publica que ostentaba la demandante, si la misma era empleada publica y trabajadora oficial, la apoderada mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2023 allega subsanación de la demanda en donde manifestó que la actora señora ISABEL BEJARANO POSADA ostentaba la calidad de empleada pública al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, por lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante Auto No. 721 del 2023¹ la Honorable Corte Constitucional indicó que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer de las controversias sobre nulidad o ineficacia de afiliaciones al RAIS de empleados públicos, se despacharan desfavorablemente las pretensiones concerniente a la **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, y procederá admitir la presente demanda frente al estudio de las pretensiones referentes a la **INEFICACIA DEL TRASLADO**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ISABEL BEJARANO POSADA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: NO ACCEDER al estudio de las pretensiones concernientes a la **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSION DE VEJEZ**, por el motivo expuesto anteriormente.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto No. 721 del 04 de mayo de 2023, Exp. CJU-2767.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. YASMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ**, identificada con la C.C. 29.583.018 y portadora de la T.P. No. 120.852 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **ISABEL BEJARANO POSADA** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00410-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **12 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 148**.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc78e230ee4f9df4dc073c63acb793ae36d84d40ed551fd6030f1525562aadbe**

Documento generado en 11/10/2023 07:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: MILLER LÓPEZ
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicación: 76001310500720220061900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente por resolver. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 1195

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, este despacho pone en conocimiento de las partes, la respuesta de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, al Oficio No. 1867 del 04 de octubre de 2023, emitido por esta dependencia judicial, en el que informa cuales son los documentos que se deben allegar para la realización del dictamen, además del pago del valor del pago de los honorarios.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, al Oficio No. 1867 del 04 de octubre de 2023, emitido por esta dependencia judicial, en el que informa cuales son los documentos que se deben allegar para la realización del dictamen, además del pago del valor del pago de los honorarios, a la cual pueden acceder a través del siguiente link: [23RptaRequisitosCalificacionJuntaRegional202200619.pdf](#) y [24RequisitosJuntaRegionalCalificacion20220061900.pdf](#), para lo pertinente.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBRE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **12 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.148


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f83941b0d1ea09179e9d66a5d28f8c196ff4e1c980d20c74c1711c6c3cbfb63**

Documento generado en 11/10/2023 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: JULIETA RUIZ LOAIZA
Ejecutado: PORVENIR Y OTROS
Radicación:76001310500720220027800

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente aprobación de la liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada PORVENIR SA **\$551.250**

OTRAS SUMAS acreditadas - **\$ 0.00**

Total **\$551.250**

SON: Quinientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta PESOS


SANDRA PATRICIA IDROBO CHÁVEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3091

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad De acuerdo al con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$551.250**, con cargo a la ejecutada PORVENIR SA y a favor de la ejecutante.

D I S P O N E

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy **12 DE OCTUBRE de 2023**. Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No- **148**



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b07688b5991839b94b59e46f63e7c9afc69e22d64c6a6c9f667609249688a7**

Documento generado en 11/10/2023 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **11 de octubre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JAIME LEUDO MINOTTA** y OTROS en contra la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, con radicado No. 2023-00483 informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3096

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Los señores JAIME LEUDO MINOTTA, YOVANNT MUÑOZ LASSO, EVERTH CHÁVEZ TROCHEZ, JULIO CESAR VILLOTA PARRA, WILSON BORJA CRUZ y ARMANDO GONZÁLEZ BENAVIDES, a través de apoderada judicial, adelantaron demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora **JAIME LEUDO MINOTTA** y OTROS en contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP**, en su calidad de DEMANDADO, del contenido del auto admisorio de la demanda, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma, notificación que deberá surtirse, conforme a lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes

QUINTO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **CARMEN LIUCERO JARAMILLO FLECHAS**, con C.C. No. 38.942.273 y T.P. No. 29.536 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. Rad. 2023-00402

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 12 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.148



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28004ece621a17667aa48e4075c639c93377eb3d2f6aa3fb6b259713044c695**
Documento generado en 11/10/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>